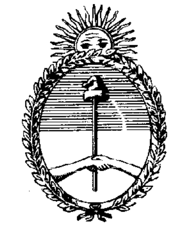
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.966

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

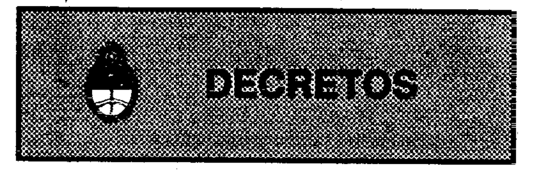
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ACTIVIDAD TURISTICA

Decreto 1292/94

Rectifícanse los artículos 2º (último párrafo) y 6º del Decreto Nº 1141/94.

Bs. As., 29/7/94

VISTO, el Decreto Nº 1141 del 14 de julio de 1994 por el cual se precisa el tipo de empresas a los fines de la aplicación de los beneficios del Decreto Nº 2609/93, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado decreto se deslizaron errores materiales, en los artículos 2º último párrafo y 6º.

Que en el último párrafo del artículo 2º se consigna que los beneficios que se acordaron por el Decreto 2609/93 regirían desde el primer día del mes vigente al de la publicación cuando debió consignarse el primer día del mes siguiente al de la publicación.

Que en el artículo 6º se expresó que se sustituía la fecha del 30 de junio de 1995 cuando debía decir 30 de junio de 1994.

Que los mencionados errores materiales o de hecho pueden ser modificados por el órgano que dictó el acto, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión, conforme a lo establecido en el artículo 101º del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72, (t.o. 1991).

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 101 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º, último párrafo, del Decreto Nº 1141 del 14 de julio de 1994, por el siguiente: "Los beneficios regirán desde el primer día del mes siguiente al de publicación del presente decreto y/o conforme se determina en el artículo 8 del Decreto Nº 476 del 28 de marzo de 1994".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º del decreto arriba mencionado, el cual quedará redactado como sigue: "ARTICULO 6º. - Sustitúyese la fecha del 30 de junio de 1994 establecida en el último párrafo del artículo DECIMO del Decreto Nº 476 del 28 de marzo de 1994, por la del 30 de setiembre de 1994".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SUBSIDIOS

Decreto 1452/94

Amplíanse los alcances del Decreto Nº 1216/94, que concediera subsidios a damnificados por el atentado a las sedes de la A.M.I.A. y D.A.I.A.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Decreto Nº 1216 de fecha 22 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto concede subsidios a los damnificados por el atentado ocurrido el día 18 de julio de 1994, en las sedes de la DELEGACION DE ASOCIACIONES ISRAELITAS ARGENTINA (D.A.I.A.) y la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.).

Que dicho subsidio procede, entre otros supuestos, en los casos de muerte o presunción de ella, de conformidad con el artículo 2º, inciso a) del mencionado Decreto.

Que, según lo determina el artículo 3º del Decreto Nº 1216/94, serán beneficiarios del subsidio por muerte o presunción de ésta el cónyuge, hijos menores y, en su caso, convivientes a cargo de la víctima.

Que, en este sentido, corresponde sean considerados acreedores de tal socorro, en las mismas condiciones que el resto de los beneficiarios por idéntica causa, a determinadas personas, cuyos casos no estaban originalmente incluidos en las previsiones del referido artículo 3º del Decreto Nº 1216/94 y ameritan ser asistidos de igual manera.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese entre los beneficiarios del subsidio por muerte o presunción de ésta, a los padres de las víctimas, en tanto no lo solicitaren el cónyuge, hijos menores y, en su caso, convivientes a cargo, tal como prevé el artículo 3º del Decreto Nº 1216 del 22 de julio de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

SUMARIO

IMPUESTOS

Decreto 1455/94

Modifícase el decreto reglamentario de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Expediente Nº 010-000999/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 1166 del 8 de junio de 1993 se reducen al CINCO POR CIENTO (5 %) y al DOS POR CIENTO (2 %), hasta el 31 de mayo de 1995, las alícuotas del artículo 63 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) para los objetos suntuarios.

Que la disminución de tasas implica unificar en DOS (2) alícuotas las del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y VEINTE POR CIENTO (20 %) y las del DIEZ POR CIENTO (10 %) y NUEVE POR CIENTO (9 %) establecidas en el primero y segundo párrafos, respectivamente, del mencionado artículo 63, según el texto actualizado de este artículo luego de la modificación introducida a la ley del gravamen por la Ley Nº 23.658.

Que en esta instancia se torna menester adecuar el texto reglamentario en cuanto las citas legales a que se remite no condicen con sus prescripciones.

Que la medida se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el decreto reglamentario de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 76 la expresión "segundo párrafo del artículo 63 de la ley" por "primer párrafo 'in fine' del artículo 63 de la ley".

b) Sustitúyese en la última parte del artículo 82 la expresión "y en su caso el artículo 63, segundo párrafo, de la misma" por "y en su caso el artículo 63, primer párrafo 'in fine', de la misma".

c) Sustitúyese en el artículo 85 la expresión "segundo párrafo del artículo 63 de la ley" por "primer párrafo 'in fine' del artículo 63 de la ley".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1458/94

Desígnase Subprocurador.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la propuesta efectuada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación y la conformidad prestada por el señor Ministro de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación, vacante como consecuencia de la aceptación de la renuncia presentada por su antecesor.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subprocurador del Tesoro de la Nación al señor doctor Jorge Augusto SAULQUIN (D.N.I. nº 8.240.163).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1473/94

Reglamentación de los artículos 11 y 56 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 23/8/94

VISTO los artículos 11 y 56 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 establece que los aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) deberán ser ingresados en los plazos y condiciones que determine la autoridad de aplicación, función ésta que se encuentra a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en virtud de las atribuciones que le fueron asignadas por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en el organismo citado, los pagos correspondientes a los recursos de la seguridad social efectuados fuera de término, devengarán los intereses resarcitorios y/o punitorios fijados en la Resolución de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 39 de fecha 14 de abril de 1993 o la que en el futuro la reemplace.

Que al ser el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones el acreedor de tales intereses, se estima oportuno por razones de equidad, transferir a las respectivas cuentas de capitalización individual parte de los intereses resarcitorios correspondientes a los aportes personales de los afiliados en relación de dependencia teniendo en cuenta que éstos podrían haber sido perjudicados por el ingreso tardío de dichos aportes.

Que la parte de los intereses resarcitorios a transferir deberá tener correspondencia con la rentabilidad que el afiliado hubiera obtenido de haberse capitalizado los aportes en mora.

Que hasta tanto entre en vigencia plenamente la operatoria de cálculo de las rentabilidades definidas en el artículo 86 de la Ley Nº 24.241, se vuelve necesario establecer un parámetro para efectuar dicha transferencia.

Que para determinar la proporción de los intereses que se destinarán a la cuenta de capitalización individual del afiliado es necesario comparar el interés resarcitorio sobre aportes personales con la rentabilidad estimada que hubieran producido tales aportes de haber sido transferidos en tiempo y forma a la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Que debiendo contemplarse de manera temporaria una posible rentabilidad de los fondos a capitalizar, se estima que la misma se aproximará al CINCO POR CIENTO (5 %) anual resultando aconsejable, por lo tanto, transferir el TRECE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (13.60 %) del total abonado en concepto de intereses resarcitorios sobre los aportes personales, porcentaje que podrá ser modificado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL cuando se disponga de información suficiente.

Que no corresponde la aplicación del criterio señalado en los considerandos anteriores respecto de los trabajadores autónomos en cuyo caso no existe la conducta morosa de un tercero que haya producido el perjuicio.

Que las imposiciones voluntarias establecidas en el artículo 56 de la Ley Nº 24.241 podrán ser ingresadas a través del SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) a partir del momento en que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cuente con los mecanismos de implementación necesarios para tales fines.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los artículos 11 y 56 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 11. —REGLAMENTACION:

1. — Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores definidas en el artículo que se reglamenta deberán ser ingresados a través del Sistema Unico de Seguridad Social en los plazos y con las modalidades que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Aquellos aportes y contribuciones depositados fuera de término devengarán los intereses resarcitorios y/o punitorios fijados en la Resolución de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 39 de fecha 14 de abril de 1993, o la que en el futuro la reemplace.

2. — Del monto de los intereses resarcitorios mencionados en el apartado 1, ingresados por períodos devengados a partir del mes de julio de 1994, que se hayan hecho efectivos sobre el aporte personal del trabajador en relación de dependencia incorporado al Régimen de Capitalización, se derivará a la cuenta individual del trabajador el equivalente a TRECE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (13.60 %).

3. — El monto de los intereses mencionados en el apartado 1 del presente decreto, con excepción de aquella proporción establecida en el apartado 2, se destinarán al financiamiento del Régimen Previsional Público. Igual destino tendrán las multas derivadas de la mora en el pago.

4. — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a modificar la proporción de los intereses resarcitorios a transferir a las cuentas de capitalización individual, a medida que se cuente con la información necesaria para el cálculo de las rentabilidades definidas en el artículo 86 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 56. — REGLAMENTACION:

Las imposiciones voluntarias podrán ser ingresadas a través del Sistema Unico de Seguridad Social a partir de la fecha y con las modalidades que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA establezca, sin perjuicio de ingresarlas en forma directa en la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 1481/94

Promúlgase el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Nº 24.307.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la Ley Nº 24.307 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2660/93, se observó, entre otros, el segundo párrafo del artículo 34 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.307, en razón de los fundamentos vertidos en dicho acto.

Que en sesión del 7 de julio de 1994 el Honorable Congreso de la Nación ha confirmado su sanción anterior en la observación parcial al proyecto de Ley precitado, respecto del segundo párrafo del artículo 34 del mismo, correspondiéndole al PODER EJECUTIVO NACIONAL su promulgación en virtud de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Nación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Nº 24.307, que dice: "Los créditos para atender estos subsidios deberán ser aumentados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la medida necesaria para mantener el actual nivel tarifario.", y cúmplase.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 1485/94

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, al señor doctor Hugo Alberto BOANO (D.N.I. número 10.777.620).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1488/94

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 23/8/94

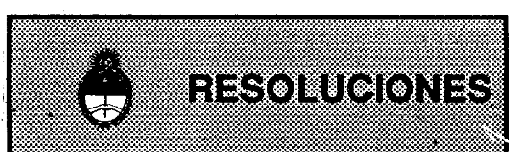
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Carlos Alberto PIZZATELLI (D.N.I. nº 10.762.400).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2114/94

Modificación de la Resolución Nº 2203/82, relativa a la confección, presentación y trámite del Despacho de Importación.

Bs. As., 23/8/94

VISTO la Resolución Nº 2203/82, relativa a la confección, presentación y trámite del Despacho de Importación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo XII "A" de la Resolución 2203/82, se instrumentaron los procedimientos especiales en operaciones por mercaderías negociadas en el marco de la A. L. A. D. I.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a su adecuación de acuerdo a lo señalado en el Anexo XII "B" que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que, la presente se dicta en uso de las Facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO XII "B" de esta Resolución que contiene las normas relativas a los procedimientos especiales en operaciones por mercaderías negociadas en el marco de la A. L. A. D. I., que reemplaza al ANEXO XII "A" de la Resolución Nº 2203/82.

Art. 2º — Derogar el ANEXO XII "A" correspondiente a la Resolución 2203/82.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - ROU) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

"B"

ANEXO XII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN OPERACIONES POR MERCADERIAS

NEGOCIADAS EN EL MARCO DE LA A. L. A. D. I.

La Aduana de Bs. As., la Aduana de Ezeiza y las Aduanas del Interior, al intervenir en la documentación de mercaderías negociadas, originarias y procedentes de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), verificarán el cumplimiento de los siguientes requisitos según se trate de:

1 — CERTIFICADO DE ORIGEN

a) El formulario sea del tipo que esté vigente.

b) La entidad otorgante esté autorizada para ello.

c) Se haya presentado por duplicado u original y fotocopia.

d) Que las normas de origen sean las correspondientes al Acuerdo.

e) La Posición Arancelaria esté indicada y si eventualmente ésta es errónea, se dará curso en la medida en que se ajuste al texto de negociación.

f) Coincidan en número de factura comercial establecido en el certificado y el de la que se agregue al despacho.

g) En los casos de mercaderías que estén sujetas a requisitos específicos origen, conste tal circunstancia en el respectivo Certificado de Origen.

Cumplidos los requisitos señalados, la Aduana de Bs. As., la Aduana de Ezeiza y demás Aduanas, cancelarán y remitirán directamente los duplicados y/o fotocopias de los Certificados de Origen, mediante nota dirigida a la Secretaría Comercio e Inversiones (Dirección Nacional de Industria), Avda. Julio A Roca 651, Capital Federal.

2 — MERCADERIAS SUJETAS A CUPO

Las dependencias aduaneras, en oportunidad del pedido a consumo de mercaderías negociadas sujetas a cupo, deberán solicitar autorización previa a la División Ordenamiento y Convenios, dependiente de la Secretaría Técnica, la que procederá a la afectación correspondiente.

Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

EMPLEO

Resolución 2/94

Fíjase el monto de la Prestación por Desempleo.

Bs. As., 30/8/94

VISTO lo dispuesto en los artículos 118, 135 inc. b) y 137 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y Decreto 2725 del 26 de diciembre de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil determinar periódicamente los montos mínimos y máximos y el porcentaje previsto en el art. 118 correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo.

Que las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de dos tercios y en caso de no lograrse ésta al término de dos (2) sesiones su Presidente debe laudar respecto de los puntos en controversia.

Que en las dos Reuniones Plenarias del Consejo destinadas al tratamiento de la situación actual del Sistema de Prestaciones por Desempleo y consideración del dictamen de la Comisión Interna del Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por desempleo celebradas los días 23 y 29 de agosto del año 1994 no se logró consenso entre sus integrantes ni la mayoría necesaria para adoptar una decisión al respecto.

Que consecuentemente corresponde al Presidente del Consejo abocarse a la decisión de la cuestión en controversia.

Que la última fijación de la Prestación por Desempleo correspondió a la establecida por Resolución C.N.E.P.S.V.M.M. Nº 01 de fecha 25 de setiembre de 1992.

Que el art. 24 del Decreto 2725 reglamentario del art. 135 inc. b) de la Ley 24.013 establece que para la determinación de la Prestación por Desempleo deberán tenerse en cuenta los recursos disponibles del Fondo Nacional del Empleo.

Que es indudable que se deben adecuar los porcentajes y las posibilidades del sistema como una forma de contribución al bien común.

Que del estudio efectuado en el seno de la Comisión Permanente del Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo se extrae que las Prestaciones por Desempleo han aumentado tanto en los casos, como en los montos erogados mensualmente, por diferentes causas, entre ellas: mayor y mejor difusión del sistema; regularización del empleo no registrado y excesiva permanencia en el sistema de los beneficiarios. Esta última situación contribuye en forma directa a dificultar la reinserción laboral posterior, contrariando la finalidad de todo sistema de sustitución de renta, que debe resolver cuanto antes la reubicación en el mundo del trabajo al desocupado, tanto por razones de equilibrio técnico, económico y financiero del sistema, como por razones de economía y de solidaridad, en cuanto que la baja de un beneficiario se corresponde con la posibilidad de ingreso futuro de otro, que lo necesitará con premura, por lo que resulta necesario el dictado de la norma correctiva.

Que atento a las consideraciones previamente expuestas corresponde establecer la prestación mensual y el límite mínimo y máximo de tal forma que el mismo guarde relación con el importe del Salario Mínimo, Vital y Móvil; con los mínimos salariales convencionados más representativos y con las pasividades mínimas que se perciben.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL
LAUDA:

Artículo 1º — Fíjase el monto de la PRESTACION POR DESEMPLEO durante los primeros cuatro meses para trabajadores convencionados o no convencionados en un cincuenta por ciento (50 %) del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

Art. 2º — Establécese que cuando la extinción del contrato de trabajo fuere consecuencia de un acuerdo alcanzado por el empleador y la representación sindical de los trabajadores, en el marco de un Procedimiento Preventivo de Crisis en los términos del Capítulo VI de la Ley 24.013, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al momento de homologar dicho acuerdo y con comunicación a la Subsecretaría de Empleo, podrá elevar el porcentaje definido en el artículo anterior para la PRESTACION POR DESEMPLEO llevándolo hasta el ciento por ciento (100 %) del importe allí definido.

Art. 3º — Fíjanse los montos mínimo y máximo de la PRESTACION MENSUAL POR DESEMPLEO en las sumas de pesos ciento cincuenta ($ 150) y trescientos ($ 300), respectivamente.

Art. 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Etala.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1961/94

Modifícase la Resolución 2015/93, por la que se reglamentara las condiciones impuestas a la importación del material descartable de uso médico, de equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, de reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y de productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas.

Bs. As., 17/8/94

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2015 (B.O. 13 de agosto de 1993), por la que se reglamentan las condiciones impuestas a la importación del material descartable de uso médico, de equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, de reactivos de diagnóstico de uso "in vitro" y de productos de uso doméstico con incidencia en salud de las personas y la Resolución Nº 255 del Ministerio de Salud y Acción Social (B.O. 13 de abril de 1994), y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la primera de las resoluciones aludidas, se establecen las normas y se indican las posiciones arancelarias que comprendían, en forma parcial o total, mercaderías para cuya importación debe contarse con los certificados de registro del importador y del producto, expedidos por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, asimismo se ha procedido al análisis clasificatorio de los productos biomédicos comprendidos en la Resolución Nº 255/94 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que con la permanente intención de perfeccionar el contenido de la normativa aduanera vigente en la materia, resulta necesario ajustar el listado que obra como Anexo I de la Resolución A.N.A. Nº 2015/93.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I A que forma parte de la presente, el que reemplaza al Anexo I de la Resolución A.N.A. Nº 2015/93.

Art. 2º — Derógase el Anexo I de la Resolución A.N.A. Nº 2015/93.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I A

Cap. 28	Unicamente reactivos de diagnóstico
Cap. 29	Unicamente reactivos de diagnóstico
3002.90.500	
3005.10.910	
3005.10.920	
3005.10.990	
3005.90.100	
3005.90.910	
3005.90.920	
3005.90.930	
3005.90.990	
3006.10	
3006.40	
3307.41	
3307.49	
3401.19	
3401.20	Unicamente los destinados a aplicaciones domésticas
3402.20	
3808.10.400	
3808.10.500	
3808.20.300	
3808.40.100	
3808.40.900	Unicamente los destinados a aplicaciones domésticas
3808.90.400	
3822.00.100	
3822.00.200	
3822.00.300	
3822.00.400	
3822.00.500	
3822.00.600	
3822.00.700	
3822.00.900	Unicamente reactivos de diagnóstico
3926.20	Unicamente estériles y de un solo uso, para uso médico
3926.90.200	
4015.11	
9018.11	
9018.19	
9018.20	
9018.31	
9018.32	
9018.39	
9018.41	
9018.49	
9018.50	
9018.90	
9019.10	
9019.20	
9021.11	
9021.19	
9021.21	
9021.29	
9021.30	
9021.40	
9021.50	
9021.90	
9022.11	
9022.21	

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución A.N.A. Nº 2015/93.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución A.N.A. Nº 1961/94.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 377/94

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS	
— RESPONSABLE DE LA UNIDAD ASISTENCIA JURIDICA	IV

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 378/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio del Interior.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha aportado información complementaria respecto de las funciones asignadas a las Direcciones de Patrimonios y Suministros y de Despacho que le dependen, en cuanto a las características de las responsabilidades atribuidas como unidades orgánicas sustantivas.

Que, del análisis de la información adicional proporcionada, se desprende que el nivel de responsabilidad, complejidad y autonomía de las unidades de que se trata responde a un mayor grado de ponderación, resultando necesario proceder a la redefinición de los índices asignados a los cargos de sus autoridades superiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes al MINISTERIO DEL INTERIOR con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Secretaría General	
— Dirección de Patrimonios y Suministros	IV
— Dirección de Despacho	IV
— Subdirección General del Archivo General de la Nación	IV

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 381/94

Modificación de la Resolución Nº 119/93.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución S. F. P. Nº 119 del 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la mencionada resolución se asignaron los índices de ponderación de funciones ejecutivas, a unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS incorporándose los mismos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondiente.

Que la aludida Jurisdicción ha aportado información complementaria respecto de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales y las Direcciones que le dependen, en cuanto a las responsabilidades atribuidas a esas unidades orgánicas.

Que del análisis de la información adicional proporcionada, se desprende que el nivel de responsabilidad, complejidad y autonomía de la unidad de que se trata responde a un mayor grado de ponderación, resultando necesario proceder a la redefinición de los índices asignados a los cargos de sus autoridades superiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 119/93, según detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente y constituye el texto ordenado correspondiente a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Aclárase, que mantienen vigencia los concursos que se hubieren convocado y resuelto con anterioridad a la presente, para la cobertura de las Funciones Ejecutivas correspondientes a las Unidades Organizativas de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS	
D. N. de INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL	I
Subdirector Nacional	II
— Dirección de Recursos Internos y Política Fiscal	III
— Dirección de Recursos del Sector Externo	III
D. N. de INCENTIVOS PROMOCIONALES	II
Subdirector Nacional	III
— Dirección de Coordinación y Evaluación de Incentivos	IV
— Dirección de Legislación y Técnica Promocional	IV
D. N. de IMPUESTOS	I
Subdirector Nacional	II
— Dirección de Imposición Directa	III
— Dirección de Imposición Indirecta	III
— Dirección de Régimen Fiscal Aduanero	III
— Dirección de Técnica y Valoración Aduanera	III
— Dirección de Relaciones Tributarias Internacionales	III
— Dirección de Regímenes Especiales	III

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 382/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se encuentra incorporado al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Director Coordinador de la Unidad de Control Interno y Sumarios	III

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1968/94

Incorpóranse el Acuerdo de Recife y el 1er. Protocolo Adicional, a la normativa aduanera en vigencia.

Bs. As., 17/8/94

VISTO las Decisiones Nros. 5 y 12/93 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL SUR, protocolizadas como Acuerdos de Alcance Parcial para la Facilitación del Comercio, concertadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, e inscriptas con fecha 14 de junio de 1994 ante la A. L. A. D. I., y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Decisión Nº 5/93, se aprobó el Acuerdo de RECIFE, mediante el cual se instrumentaron las bases Técnico-Jurídicas que hacen a la instauración de Controles Integrados de Frontera entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que mediante la Decisión Nº 12/93, se aprobó el Primer Protocolo Adicional que fija las normas de carácter reglamentario que deberán ser aplicadas por las autoridades Aduaneras, Migratorias, Sanitarias y de Transporte, destacadas en las Areas de Control Integrado.

Que ambas Decisiones fueron protocolizadas mediante los respectivos instrumentos ante A. L. A. D. I. de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente adquiriendo plena vigencia a partir de dicha fecha.

Que en virtud de ello y atento a la materia comprendida en los mismos, corresponde su incorporación a la normativa aduanera en vigencia.

Que existiendo a la fecha Controles Integrados celebrados e implantados bajo el marco de Acuerdos bilaterales anteriores, surge necesario ajustar sus operatorias a los lineamientos establecidos en los Acuerdos a que se refiere la presente.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la normativa Aduanera en vigencia, el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominado ACUERDO DE RECIFE, que figura como Anexo I.

Art. 2º — Incorporar a la normativa Aduanera en vigencia, el 1er. Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial mencionado en el artículo que antecede, sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, que figura como Anexo II.

Art. 3º — Las Aduanas jurisdiccionales que tengan instaurados Controles Integrados en sus respectivos ámbitos territoriales, deberán ajustar su operativa a las normas establecidas por los Acuerdos obrantes en los Anexos I y II de la presente. En el caso de la existencia de Acuerdos bilaterales anteriores, los mismos sólo mantendrán vigencia en aquellos aspectos no contemplados en los Acuerdos que se incorporan por la presente a la normativa aduanera y siempre que no se opongan al lineamiento de estos últimos.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (Montevideo R. O. U.), SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE A. L. A. D. I. (Montevideo R. O. U.), SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONVIENEN

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará "Acuerdo de Recife", con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º — Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

a) "CONTROL": la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.

b) "CONTROL INTEGRADO": la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, por los funcionarios de los distintos órganos que intervienen en el control.

c) "AREA DE CONTROL INTEGRADO": la parte del territorio del país sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.

d) "PAIS SEDE": país en cuyo territorio se encuentra el Area de Control Integrado.

e) "PAIS LIMITROFE": país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.

f) "PUNTO DE FRONTERA": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

g) "INSTALACIONES": los bienes muebles e inmuebles que constan en el área de Control Integrado.

h) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente al órgano encargado de realizar controles.

i) "LIBERACION": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

j) "ORGANO COORDINADOR": el órgano que indicará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el área de Control Integrado.

CAPITULO II

Disposiciones generales de los controles

Artículo 2º — El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

Artículo 3º — Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

a) La jurisdicción y la competencia de los órganos y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas hasta el Area de Control Integrado.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del país, cuando sea el caso.

Artículo 4º — Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilite para el ingreso al territorio.

b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c) 1 — En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquéllas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2 — En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación con los controles efectuados en el Area de Control Integrado, aquéllos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

Artículo 5º — Los órganos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando, para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPITULO III

De la percepción de impuestos, tasas y otros gravámenes

Artículo 6º — Los órganos de cada país están facultados a recibir en el Area de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los órganos competentes para su país.

CAPITULO IV

De los funcionarios

Artículo 7º — Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los órganos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

Artículo 8º — Los órganos coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los órganos que intervienen en esa Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

Artículo 9º — Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8º, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizados a dirigirse al Area de Control Integrado con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Artículo 10. — Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos órganos.

Artículo 11. — El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los órganos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPITULO V

De los delitos e infracciones cometidos por los funcionarios en las Areas de Control Integrado

Artículo 12. — Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o por motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme a las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquéllos fueron cometidos.

CAPITULO VI

De las instalaciones, materiales, equipos y bienes para el ejercicio de las funciones

Artículo 13. — Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1 — Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.

2 — Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1 — El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.

2 — La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.

3 — Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Artículo 14. — El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPITULO VII

Convergencia

Artículo 15. — Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO VIII

Denuncia

Artículo 16. — Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 17. — El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO X

Vigencia y duración

Artículo 18. — El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 19. — Los órganos nacionales competentes tomarán las medidas que llevan a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20. — Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias para que los órganos encargados de ejercer los controles a que se refiere el presente Acuerdo funcionen 24 horas por día, todos los días del año.

Artículo 21. — Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de órganos nacionales que presten servicio en las Areas de Control Integrado en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Areas.

Artículo 22. — Los Estados Parte, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio del país de entrada/ país sede.

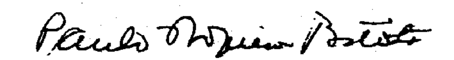
La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

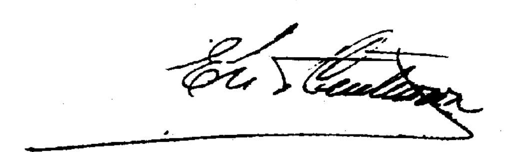
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Paulo Nogueira-Batista

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Néstor G. Cosentino

ANEXO II

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Disposiciones relativas a los controles aduaneros

Artículo 1º — Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el área de control integrado se refieren a:

a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Parte que regulan la salida y entrada de mercaderías;

b) los despachos de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;

c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;

d) el equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2º — En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Parte, se establece la siguiente distinción:

a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En estos casos, podrá documentarse el despacho, intervenirse la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al área de control integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta disponiendo consecuentemente su libramiento.

b) Despacho de mercaderías que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3º — En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el área de control integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4º — Los Estados Parte podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Artículo 5º — En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

a) la registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Parte.

b) El control en lo referente a la salida/entrada de mercaderías al amparo del mismo será efectuado por los funcionarios destacados en el área de control integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6º — En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, es su respectivo orden.

b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1º, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7º — En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Parte.

b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en artículo 6º.

c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Parte, podrán egresar e ingresar bajo el régimen de exportación y admisión temporaria, sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía alguna.

d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Parte.

e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I —Aspectos Aduaneros del "Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur".

Artículo 8º — En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Parte.

Artículo 9º — En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las áreas de Control Integrado.

Artículo 10. — Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las áreas de control integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscrito en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11. — Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al área de control integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPITULO II

Disposiciones relativas a los Controles Migratorios

Artículo 12. — Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el área de control integrado.

Artículo 13. — El control de las personas del país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14. — A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas —de corresponder— la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.

c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15. — En el área de control integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida —de existir— y solicitará a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3º, literal c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16. — Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Parte determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17. — Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Parte, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

1) Apellido y nombre
2) Fecha de nacimiento
3) Nacionalidad
4) Tipo y número de documento
5) País de residencia
6) Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18. — Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19. — En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo los controles migratorios de salida-entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a los Controles Fitosanitarios

Artículo 20. — Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Parte, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el área de control integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Artículo 21. — Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Artículo 22. — La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Parte.

Artículo 23. — Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Artículo 24. — Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Parte serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Artículo 25. — La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Unico de funcionarios. A tal efecto los Estados Parte deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Artículo 26. — El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Parte.

Artículo 27. — En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán al Acuerdo Fitosanitario entre los Estados del Mercosur (Resolución Mercosur GMC/DEC Nº 6/93).

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los Controles Zoosanitarios

Artículo 28. — A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoosanitarios armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

Artículo 29. — Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30. — Al ingresar al área de control integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesario y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera.

En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Artículo 31. — Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.

b) Control Físico: control propio del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.

c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.

e) Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, cresas de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

Artículo 32. — Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Artículo 33. — Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, contrafirma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Parte, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

c) En caso de enmiendas o tachaduras sólo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y contrafirma.

Artículo 34. — En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, el o los vehículos que la transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35. — Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36. — Para tránsitos entre Estados Parte, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al área de control integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37. — Los controles de animales y productos en el área de control integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 38. — Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.

b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.

c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así los requieran.

CAPITULO V

Disposiciones relativas a los Controles de Transporte

Artículo 39. — Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el área de control integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Parte, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Artículo 40. — En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las áreas de control integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Parte.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 41. — En los casos de productos del reino vegetal, cuando se cuente con instalaciones apropiadas para el funcionamiento indistinto, en cualquiera de los Estados Parte fronterizos, los controles integrados serán efectuados conforme al criterio de país de salida/país sede, atento a las prescripciones estatuidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) y la condición de excepcionalidad prevista en el artículo 18 del Acuerdo de Recife.

Artículo 42. — Los Servicios de Fiscalización en el área de control integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Parte serán prestados en forma permanente.

Artículo 43. — Los funcionarios de los Estados Parte que cumplan actividad en las áreas de control integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 44. — Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el área de control integrado darán lugar a la adopción de las medidas de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 45. — Los Organismos de los Estados Parte con actividad en el área de control integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

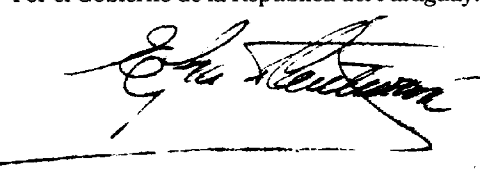
Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Paulo Nogueira-Batista

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Néstor G. Cosentino

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 374/94

Establécese el Procedimiento para la Gestión de Créditos de Capacitación del Sistema Nacional de Capacitación.

Bs. As., 25/8/94

VISTO el artículo 56 del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones S. F. P. Nº 040 del 21 de febrero de 1994, Nº 042 del 22 de febrero de 1994, y la Resolución INAP Nº 105 del 9 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que debe fortalecerse la capacitación de los agentes de la Administración Pública Nacional por todos los medios a disposición, en el marco de las transformaciones impulsadas por el Gobierno Nacional.

Que para ello resulta necesario establecer el procedimiento que permita establecer las asignaciones de créditos de capacitación y las equivalencias para obtener el reconocimiento de los créditos exigidos para la promoción de grado en la carrera administrativa, de las actividades correspondientes efectuadas por los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en establecimientos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Que deben contemplarse las especiales circunstancias de las actividades de capacitación desarrolladas con modalidades no presenciales.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo citado, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º del Decreto mencionado.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el Procedimiento para la Gestión de Créditos de Capacitación del Sistema Nacional de Capacitación el que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Sólo podrá gestionarse la asignación, o el reconocimiento por equivalencia, de créditos de capacitación para la promoción de grado de los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, a través del procedimiento establecido por el artículo anterior.

Art. 3º — Los agentes con título universitario de planes de estudios con duración no menor a TRES (3) años podrán ser autorizados a participar de actividades de capacitación correspondientes a niveles de revista superiores a los que posean. La aprobación de estas actividades de capacitación satisface exigencias para la promoción de grado en los niveles en que revistan.

Art. 4º — Aclárase que UN (1) crédito de capacitación obtenido según lo prescrito por la Resolución S. F. P. Nº 48/92 equivale a TREINTA (30) créditos reconocidos según lo establecido por la Resolución S. F. P. Nº 042/94. Se aplicará criterio proporcional a las fracciones de crédito obtenidas según la primera de las resoluciones mencionadas.

Aclárase que UNA (1) hora desarrollada en el marco del Programa de Formación Permanente en Alta Gerencia Pública establecido por la Resolución S. F. P. Nº 34/92 equivale a UN (1) crédito según lo establecido por la Resolución S. F. P. Nº 042/94.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

PROCEDIMIENTO PARA LA GESTION DE CREDITOS DE CAPACITACION

ARTICULO 1º — La gestión de créditos a reconocer por actividades de capacitación comprende el procedimiento de:

a.- reconocimiento de créditos por equivalencia, cuando las actividades mencionadas hayan sido realizadas:

a.1. A iniciativa de un agente;

a.2. A iniciativa de autoridades de otros establecimientos públicos o privados, nacionales o extranjeros, dedicados a la capacitación o perfeccionamiento técnico y profesional.

Se entiende como *Crédito de Capacitación por Equivalencia al valor de las actividades de* capacitación, organizadas y/o supervisadas por entidades distintas al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, para el cumplimiento de las exigencias contempladas en los requisitos de promoción de grado de los agentes comprendidos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

b.- Asignación de créditos, cuando las actividades mencionadas hayan sido realizadas:

b.1. a iniciativa de las autoridades de las jurisdicciones o entidades, en el marco de la supervisión del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA prevista en las Resoluciones S. F. P. Nº 042/94 e INAP Nº 105/94;

b.2. bajo auspicio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y/o de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION;

TITULO I — Reconocimiento de Créditos por Equivalencia

Capítulo I— A iniciativa de un agente.

ARTICULO 2º — Cuando las actividades de capacitación a reconocer sean solicitadas por un agente, éste deberá completar los Formularios "Solicitud de Reconocimiento de Equivalencias de Créditos de Capacitación", el que figura como Anexo A del presente, y "Características de Actividades de Capacitación para el Reconocimiento de Créditos", el que figura como Anexo B del presente, junto con las fotocopias autenticadas de las certificaciones originales de la institución o establecimiento responsable de las mismas. Estas certificaciones deberán permitir constatar la satisfacción de los requisitos establecidos al efecto por el artículo 18 de la Resolución S. F. P. Nº 042/94.

ARTICULO 3º — La autoridad que da conformidad en el Formulario de Inscripción de las Actividades de Capacitación, establecida por el artículo 7º de la Resolución S. F. P. Nº 042/94, opinará sobre la pertinencia de las actividades de capacitación en relación con las exigencias reales o potenciales del puesto o cargo ocupado por el agente y/o con el mejoramiento del desempeño de este último.

ARTICULO 4º — Cumplido los pasos establecidos por los dos artículos anteriores, el interesado presentará la documentación ante el Coordinador Técnico de Capacitación quien, junto con su opinión fundada, la remitirá ante el órgano competente del INAP. El citado Coordinador no dará curso a ninguna solicitud que no esté debidamente cumplimentada.

ARTICULO 5º — EL INAP podrá requerir la presencia del solicitante y/o la ampliación de datos o certificaciones que fuera exigida para la elaboración de su dictamen. Notificado el agente del requerimiento, dispondrá de CINCO (5) días hábiles para satisfacerlo. El INAP dará por desestimada la solicitud, o la resolverá con los elementos a su disposición, en caso de que los requerimientos no fueran satisfechos en tiempo o forma por el interesado.

ARTICULO 6º — Completada la documentación requerida, el órgano competente del INAP dispondrá de DIEZ (10) días hábiles para expedirse. En caso de rechazar la solicitud, deberá fundar la determinación y comunicarla al interesado a través del Coordinador Técnico de Capacitación.

Dictaminada favorablemente la solicitud, la actuación completa pasará a resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, la que dispondrá de CINCO (5) días hábiles para expedirse.

Capítulo II — A iniciativa de autoridades de otros establecimientos públicos o privados, nacionales o extranjeros, dedicados a la capacitación o perfeccionamiento técnico y profesional.

ARTICULO 7º — Podrá ser reconocida la equivalencia resultante de actividades de capacitación o perfeccionamiento técnico o profesional, cuando éstas hayan sido organizadas y desarrolladas por

establecimientos públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por el INAP mediante convenios firmados al efecto, o inscriptos en el Registro establecido por el artículo 16 de la Resolución INAP Nº 105/94.

ARTICULO 8º — Los responsables académicos de los establecimientos elevarán la solicitud respectiva, el Formulario que figura como Anexo B, y la documentación respaldatoria exigida, ante el órgano competente del INAP.

ARTICULO 9º — El órgano citado en el artículo anterior podrá requerir la presencia de dicho responsable y/o la ampliación de la información o documentación correspondientes que sean exigidas para la debida elaboración de su dictamen.

El INAP no dará curso a solicitud alguna, mientras no cuente con los datos solicitados pero, una vez éstos en su poder, deberá expedirse en no más de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 10. — Dictaminado favorablemente por el INAP y resuelto por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, se dará a publicidad la oferta disponible en la Administración Nacional, pudiendo el establecimiento en cuestión dar, a su vez, publicidad del reconocimiento de créditos resuelto para cada actividad de capacitación.

ARTICULO 11. — Los agentes que aprueben las actividades reconocidas según los artículos anteriores, sólo completarán el Formulario que figura como Anexo A de la presente, mencionando el acto resolutorio que aprobara la cantidad de créditos y presentando las debidas certificaciones del establecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º precedente, el que será presentado ante el órgano competente del INAP a través del Coordinador Técnico respectivo una vez cumplido lo establecido en el artículo 3º anterior.

TITULO II — Asignación de créditos de capacitación

Capítulo I — A iniciativa de las Autoridades de una Jurisdicción o Entidad.

ARTICULO 12. — Cuando las actividades de capacitación sean organizadas por o desde las Jurisdicciones o Entidades, los Coordinadores Técnicos de Capacitación elevarán ante el órgano competente del INAP la solicitud respectiva, el Formulario que figura como Anexo C, y la documentación exigida.

ARTICULO 13. — El INAP podrá requerir la presencia del Coordinador Técnico de Capacitación y/o la ampliación de la información o documentación correspondientes que sean exigidas para la debida elaboración de su dictamen.

El INAP no dará curso a solicitud alguna mientras no cuente con los datos solicitados pero, una vez éstos en su poder, el órgano competente dispondrá en no más de DIEZ (10) días hábiles, la cantidad de créditos asignados.

ARTICULO 14. — Sólo se podrán ofertar actividades de capacitación como acreditables, cuando hayan sido resueltas según lo determinado en el artículo anterior. Los Coordinadores Técnicos de Capacitación elevarán la nómina de los agentes que hubieran satisfecho estas actividades de capacitación en los términos en que hubiesen sido aprobadas, requiriendo la expedición de los certificados correspondientes al INAP.

Capítulo II —Auspicio del INAP y/o de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

ARTICULO 15. — Los órganos competentes del INAP podrán disponer asignación de créditos de capacitación a actividades organizadas por establecimientos públicos o privados de reconocida solidez académica, o a requerimiento de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, produciendo el correspondiente dictamen en base a la documentación respaldatoria de la satisfacción de los criterios establecidos por el artículo 18 de la Resolución S. F. P. Nº 042/94. No podrán publicitarse créditos sin previa aprobación de la asignación de créditos correspondientes.

TITULO III — Criterios específicos para la determinación de los créditos de capacitación por equivalencia.

ARTICULO 16. — Para la determinación de los créditos a otorgar a cada actividad de capacitación, se multiplicará el valor de su carga horaria total por un coeficiente ponderador.

ARTICULO 17. — Para determinar los créditos otorgables a las actividades de capacitación, los órganos competentes del INAP usarán para cada criterio establecido en el artículo 18 de la Resolución S. F. P. Nº 042/94, una escala de CUATRO (4) posiciones:

NULA
BAJA
MEDIA
ALTA.

ARTICULO 18. — Toda solicitud será rechazada de resultar NULA la pertinencia del contenido de la actividad de capacitación.

ARTICULO 19. — Cada criterio establecido en el artículo 18 de la Resolución S. F. P. Nº 042/94 tendrá un peso equivalente al 20 % si la satisfacción del criterio es evaluada en la posición ALTA, del 10 % si es MEDIA, del 5 % si es BAJA y del 0 % si es NULA.

ARTICULO 20. — El coeficiente ponderador resultará de la suma de los valores de los porcentajes obtenidos en los cinco criterios por la actividad de capacitación.

ARTICULO 21. — Cuando las actividades de capacitación sean desarrolladas en modalidad semipresencial o a distancia, los órganos competentes del INAP estimarán la carga horaria total considerando el tiempo de dedicación requerido por el agente para satisfacer las exigencias curriculares requeridas por las tareas realizadas en ausencia del docente.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN - ANEXO A

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DE CAPACITACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE:

APELLIDOS Y NOMBRES ____________________
D.N.I. Nº: ____________ NIVEL: ___ GRADO: ___ AGRUPAMIENTO: ___
NIVEL DE EDUCACIÓN FORMAL ALCANZADO: ____________
TÍTULO OBTENIDO: ____________

IDENTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AGENTE:

JURISDICCIÓN: ____________
SECRETARÍA*: ____________
SUBSECRETARÍA*: ____________
DIRECCIÓN NACIONAL O GENERAL*: ____________
DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SERVICIOS: ____________

CARGO O PUESTO QUE OCUPA: ____________

* O EQUIVALENTES

BREVE DESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y TAREAS DEL CARGO ____________

NOMBRE OFICIAL DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN: ____________

DE SER UNA ACTIVIDAD AUSPICIADA O RECONOCIDA POR INAP, CONSIGNAR RESOLUCIÓN APROBATORIA: ____________
ESTABLECIMIENTO EN LA QUE SE DESARROLLÓ: ____________

REQUISITOS VARIOS:
% DE ASISTENCIA CUMPLIDO _____ Si realizó TRABAJOS PRÁCTICOS, MONOGRAFÍAS O LECTURAS OBLIGATORIAS, ETC. detállelos ____________

¿ CUMPLIÓ REQUISITOS DE APROBACIÓN ? _____ En caso afirmativo, ¿QUÉ CALIFICACIÓN OBTUVO? _____ (adjunte fotocopia autenticada de los diplomas o certificados):
DETALLE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS RELACIONADOS CON SUS RESPONSABILIDADES, ACCIONES O TAREAS DE SU CARGO: ____________

Nº DE CRÉDITOS SOLICITADOS: _____ PARA APLICARSE AL AÑO: 19 ____

FECHA, FIRMA Y ACLARACIÓN

OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD SUPERIOR: ____________

FECHA, FIRMA Y ACLARACIÓN

OBSERVACIONES DEL COORDINADOR TÉCNICO DE CAPACITACIÓN: ____________

PASE A INAP CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DETALLA.

FECHA, FIRMA Y ACLARACIÓN

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN- ANEXO B

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:

NOMBRE: ____________________

De estar reconocido por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, consignar código identificatorio: ____________________
DOMICILIO: ____________________
TELÉFONO: __________ FAX: ________ CÓDIGO POSTAL: __________

APELLIDOS Y NOMBRES DEL RESPONSABLE LEGAL: ____________________

IDENTIFICACIÓN DEL CURSO O ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN:

NOMBRE OFICIAL DEL CURSO/ACTIVIDAD: ____________________

RESPONSABLE ACADÉMICO GENERAL: ____________________
LUGAR DE REALIZACIÓN: ____________________
____________________ TELÉFONO: __________
FECHA DE INICIO: ___/___/___ FECHA DE FINALIZACIÓN: ___/___/___
DÍAS Y HORARIOS DE ACTIVIDAD: ____________________

CANTIDAD TOTAL DE HORAS DE LA ACTIVIDAD: ____________________

PROGRAMA ANALÍTICO:
CONSIGNAR LOS SIGUIENTES ÍTEMS, ADJUNTANDO LAS HOJAS O DOCUMENTACIÓN DEL CASO QUE SEAN NECESARIOS:
OBJETIVO/S GENERAL/ES:
OBJETIVO/S ESPECÍFICO/S:
TEMAS/UNIDADES/MÓDULOS: *(TÍTULO, CONTENIDO BÁSICO, DURACIÓN, Y DOCENTE/S DE C/U.)*
CUERPO DOCENTE:
CONSIGNAR BREVE CURRICULUM VITAE DE CADA DOCENTE INTERVINIENTE.
REQUISITOS VARIOS:
¿ TIENE REQUISITOS DE ASISTENCIA ? _____En caso afirmativo,¿CUÁLES?:_

¿ SE PRACTICAN CONTROLES DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE LOS CURSANTES ?_____En caso afirmativo,¿CUÁLES?____________________

¿ TIENE REQUISITOS DE APROBACIÓN ?_____En caso afirmativo,¿CUÁLES?_

OBSERVACIONES: DETALLAR ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA.

FECHA, FIRMA Y ACLARACIÓN

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESIÓN ADMINISTRATIVA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN- ANEXO C

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO:

MINISTERIO/SECRETARÍA/ENTIDAD DESCENTRALIZADA: ____________________

DOMICILIO: ____________________

TELÉFONO: __________ FAX: ________ CÓDIGO POSTAL: __________

IDENTIFICACIÓN DEL CURSO O ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN:

NOMBRE OFICIAL DEL CURSO/ACTIVIDAD: ____________________

LUGAR DE REALIZACIÓN: ____________________
____________________ TELÉFONO: __________

FECHA DE INICIO: ___/___/___ FECHA DE FINALIZACIÓN: ___/___/___

DÍAS Y HORARIOS DE ACTIVIDAD: ____________________

CANTIDAD TOTAL DE HORAS DE LA ACTIVIDAD: ____________________

PROGRAMA ANALÍTICO:
CONSIGNAR LOS SIGUIENTES ÍTEMS, ADJUNTANDO LAS HOJAS O DOCUMENTACIÓN DEL CASO QUE SEAN NECESARIOS:
OBJETIVO/S GENERAL/ES Y ESPECÍFICO/S:
TEMAS/UNIDADES/MÓDULOS: *(TÍTULO, CONTENIDO BÁSICO, DURACIÓN, Y DOCENTE/S DE C/U.)*
METODOLOGÍA PROPUESTA
BIBLIOGRAFÍA
CUERPO DOCENTE:
CONSIGNAR BREVE CURRICULUM VITAE DE CADA DOCENTE INTERVINIENTE.
AGENTES A LOS QUE VA DIRIGIDA LA ACTIVIDAD:
NIVEL/ES: __________
FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN: ____________________

OBSERVACIONES: DETALLAR ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA.

FECHA, FIRMA Y ACLARACIÓN

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA - OFERTA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

El Instituto Nacional de la Administración Pública da a conocer el cronograma de cursos de la Dirección Nacional de Capacitación, atento al artículo 6º de la Res. SFP Nº 042/94.

Ref.: Aprobación de exigencias de capacitación en el marco del SINAPA.

PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR

CICLO BASICO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

Ministerio de Salud y Acción Social

Perón 524 5º Piso - Sala de Conferencia

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR
C. 122 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	10:00 a 12:40	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	10:00 a 13:15	Ministerio de Salud y Acción Social
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	10:00 a 13:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Conducción de Grupos	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	10:00 a 13:00	Ministerio de Salud y Acción Social
C. 123 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	13:30 a 16:10	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	13:30 a 16:45	Ministerio de Salud y Acción Social
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	13:30 a 16:30	Ministerio de Salud y Acción Social	Conducción de Grupos	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	13:30 a 16:30	Ministerio de Salud y Acción Social

Ministerio de Salud y Acción Social

Perón 524 5º Piso Aula 2

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR
C. 124 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	10:00 a 12:40	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	10:00 a 13:15	Ministerio de Salud y Acción Social
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	10:00 a 13:00	Ministerio de Salud y Acción Social	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	10:00 a 13:00	Ministerio de Salud y Acción Social
C. 125 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	13:30 a 16:10	Ministerio de Salud y Acción Social	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	13:30 a 16:45	Ministerio de Salud y Acción Social
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	13:30 a 16:30	Ministerio de Salud y Acción Social	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	13:30 a 16:30	Ministerio de Salud y Acción Social

Secretaría de Industria y Comercio

Julio A. Roca 651 5º Piso

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR
C. 126 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	10:00 a 12:40	Secretaría de Industria y Comercio	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	10:00 a 13:15	Secretaría de Industria y Comercio
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	10:00 a 13:00	Secretaría de Industria y Comercio	Conducción de Grupos	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	10:00 a 13:00	Secretaría de Industria y Comercio
C. 127 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	13:30 a 16:10	Secretaría de Industria y Comercio	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	13:30 a 16:45	Secretaría de Industria y Comercio
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	13:30 a 16:30	Secretaría de Industria y Comercio	Conducción de Grupos	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	13:30 a 16:30	Secretaría de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

Julio A. Roca 651 - Planta Baja (UPCN)

	ETAPA 1				ETAPA 2			
COMISION	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR	MODULO	DIAS	HORARIO	LUGAR
C. 128 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	10:00 a 12:40	Secretaría de Industria y Comercio	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	10:00 a 13:15	Secretaría de Industria y Comercio
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	10:00 a 13:00	Secretaría de Industria y Comercio	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	10:00 a 13:00	Secretaría de Industria y Comercio
C. 129 Nivel C	Reforma del Estado y Etica	Lun.: 19/9 Miér.: 21/9 Vier.: 23/9	13:30 a 16:10	Secretaría de Industria y Comercio	Comunicación Efectiva	Lun.: 3/10 Miér.: 5/10 Vier.: 7/10 Miér.: 12/10	13:30 a 16:45	Secretaría de Industria y Comercio
	Org. y Normativa del Proceso Administrativo	Lun.: 26/9 Miér.: 28/9 Vier.: 30/9	13:30 a 16:30	Secretaría de Industria y Comercio	Análisis de Problemas y Toma de Decisiones	Vier.: 14/10 Lun.: 17/10 Miér.: 19/10 Vier.: 21/10	13:30 a 16:30	Secretaría de Industria y Comercio

CURSO BASICO DE ENTRENAMIENTO LABORAL

(NIVELES D, E Y F) CRONOGRAMA Nº 6

N Curso	Docente	Fecha	Días y horas	Lugar
171	LIC. SERGIO AGOFF	12/9 al 5/10	LUNES Y MIERCOLES 9,00 A 12,00	VENEZUELA 1135 PISO 3
172	LIC. MARIA MORA	12/9 al 5/10	LUNES Y MIERCOLES 14,00 A 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 230
173	LIC. VIRGINIA BIDEGAIN	13/9 al 6/10	MARTES Y JUEVES 9,00 A 12,00	VENEZUELA 1135 PISO 3
174	ING. CLAUDIA BERNAZZA	13/9 al 6/10	MARTES Y JUEVES 11,00 A 14,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 241
175	LIC. GUILLERMO CASTELAO	13/9 al 15/11	MARTES 10,00 A 13,00	CENTRO GARRIGOS
176	LIC. SUSANA ORCAJE	13/9 al 6/10	MARTES Y JUEVES 11,00 A 14,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 240
177	LIC. LILIANA SIMONIELLO	13/9 al 6/10	MARTES Y JUEVES 11,00 A 14,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 230
178	LIC. JUAN DOBERTI	13/9 al 6/10	MARTES Y JUEVES 15,00 A 18,00	VENEZUELA 1135 PISO 3
179	LIC. FERNANDO ISUANI	14/9 al 12/10	LUNES Y MIERCOLES 12,00 A 15,00	VENEZUELA 1135 PISO 3
180	LIC. RUBEN SUTELMAN	14/9 al 12/10	LUNES Y MIERCOLES 9,00 A 12,00	
181	LIC. STELLA DOLAREA	15/9 al 11/10	MARTES Y JUEVES 11,00 A 14,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 235
182	LIC. M. ELFREEDES SALES NAVAS	19/9 al 17/10	LUNES Y MIERCOLES 14,00 A 17,00	SAAVEDRA 15
183	LIC. LAURA CASTILLO	15/9 al 17/11	JUEVES 9,30 A 12,30	CENTRO GARRIGOS
184	LIC. JUAN MANUEL VELAZCO	19/9 al 17/10	LUNES Y MIERCOLES 9,00 A 12,00	SECRETARIA GENERAL
185	LIC. MARCELO MONZON	20/9 al 13/10	MARTES Y JUEVES 14,00 a 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 240
186	PROF. MARIA JESUS GATICA	20/9 al 13/10	MARTES Y JUEVES 9,00 A 12,00	SECRETARIA GENERAL
187	LIC. ERNESTO LAZCANO	20/9 al 22/11	MARTES 15,00 A 18,00	CENTRO GARRIGOS
188	LIC. DANIEL CICHERO	21/9 al 19/10	LUNES Y MIERCOLES 10,00 A 13,00	CITEFA
189	LIC. RODOLFO CHIODINI	21/9 al 19/10	LUNES Y MIERCOLES 9,00 A 12,00	MISIONES 53 PISO 2
190	LIC. SILVIA MANGINI	22/9 al 18/10	MARTES Y JUEVES 11,00 A 14,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 236
191	ING. CLAUDIA BERNAZZA	22/9 al 18/10	MARTES Y JUEVES 15,00 A 18,00	SAAVEDRA 15
192	LIC. BEATRIZ PERATTA	22/9 al 13/10	MARTES Y JUEVES 9,00 A 12,00	
193	LIC. CLAUDIO LANOUGUERE	22/9 al 18/10	MARTES Y JUEVES 15,00 A 18,00	INAC
194	LIC. NELIDA FERNANDEZ	22/9 al 18/10	MARTES Y JUEVES 14,00 A 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 230

N Curso	Docente	Fecha	Días y horas	Lugar
195	LIC. GUSTAVO BLUTMAN	22/9 al 18/10	MARTES Y JUEVES 10,00 A 13,00	CITEFA
196	LIC. ALICIA MANZOTTI	26/9 al 24/10	LUNES Y MIERCOLES 14,00 A 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 240
197	PROF. PATRICIA BERROTARAN	26/9 al 24/10	LUNES Y MIERCOLES 14,00 A 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 235
198	LIC. ALEJANDRO RODRIGUEZ	26/9 al 24/10	LUNES Y MIERCOLES 14,00 A 17,00	SAAVEDRA 15
199	LIC. CARLOS DASSO	26/9 al 24/10	LUNES Y MIERCOLES 15,00 A 18,00	SUPERINT. NACIONAL DE FRONTERAS
200	LIC. JUAN CAPECCI	27/9 al 20/10	MARTES Y JUEVES 14,00 A 17,00	FAC. CS. ECONOMICAS AULA 236
201	LIC. GRACIELA BLATT	29/9 al 25/10	MARTES Y JUEVES 15,00 A 18,00	SAAVEDRA 15
202	LIC. NORBERTO ZELLER	29/9 al 25/10	MARTES Y JUEVES 15,00 A 18,00	SUPERINT. NACIONAL DE FRONTERAS

DIRECCIONES:
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS: Av. Córdoba 2122 (Area Uriburu - Sector Biblioteca - 2º Piso)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS: Bartolomé Mitre 1471 Piso 3º
INAC: Av. Belgrano 174 Piso 4º
SECRETARIA GENERAL: Av. Belgrano 737 Piso 9º
CENTRO GARRIGOS: Paz Soldán 5200
CITEFA: Zufriategui 4380, VILLA MARTELLI

PROGRAMA DE CAPACITACION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CRONOGRAMA CORRESPONDIENTE A TALLERES DE PRODUCCION PARA

CIEGOS, EDITORA BRAILLE Y LIBRO PARLANTE

CODIGO	CURSO	DURACION	HORAS	FRECUENCIA	AULA
D10	Entrenamiento Laboral	12/9 al 6/10	30 hs.	Lunes y Jueves de 10 a 13 hs.	Talleres de Producción para ciegos
D11	Entrenamiento Laboral	7/10 al 2/11	30 hs.	Miércoles y Viernes de 10 a 13 hs.	Talleres de Producción para ciegos

Cont. NORBERTO M. CAPECE - Director General de Administración.

e. 1/9 Nº 2830 v. 1/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 996/94

Bs. As., 22/8/94

VISTO las Leyes Nos 19.549, 23.696 y los Decretos Nos 1883 del 17 de setiembre de 1991 y 2284 del 1º de noviembre de 1991, ratificado por la Ley 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 19.549 prevé en su Artículo 1º inciso b) que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que el Decreto Nº 1883/91 de fecha 17 de setiembre de 1991, dispuso la simplificación de trámites administrativos.

Que es necesario simplificar las normas reglamentarias de los organismos dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que afecten administrativamente actividades económicas provocando en consecuencia, una carga innecesaria al sector privado.

Que esta situación genera un aumento en los costos de funcionamiento de las Pequeñas y Medianas empresas, en particular, las agropecuarias, agroindustriales y de servicios, imponiéndoles una pesada contribución administrativa y de asignación de horas/hombres en tareas no productivas que les impide alcanzar mayores niveles de competitividad.

Que resulta esencial encarar un proceso de desreglamentación y desburocratización que reduzca las interferencias indirectas del Estado, donde ella se torna excesiva y onerosa para el sistema productivo y perjudicial para el interés de los consumidores, productores y contribuyentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios t.o. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a todos los organismos centralizados y descentralizados dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que en el plazo de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la presente, remitan a la SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y ORGANIZACION ECONOMICA de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA un informe descriptivo de los trámites que deben realizar los particulares y/o las empresas ante el organismo relativo a presentaciones, registros, autorizaciones o habilitaciones, los requisitos que se deben cumplir en cada instancia, los plazos previstos, copia del formulario empleado y los aranceles de intervención cuando correspondieren.

Invítase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a adherir a las presentes disposiciones.

Art. 2º — Junto a la información solicitada en el Artículo 1º, los organismos citados deberán remitir una propuesta de reforma tendiente a simplificar, abreviar, modificar o suprimir, requisitos superfluos o inconvenientes en los trámites y en la atención al público.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/9 Nº 2817 v. 1/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1009/94

Bs. As., 23/8/94

VISTO los Decretos Nos 432 de fecha 24 de marzo de 1994 y 510 del 8 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 432 del 24 de marzo de 1994 aprobó el acuerdo suscripto el 17 de marzo de 1994 entre el ESTADO NACIONAL, AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA e IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en dicho acuerdo se estableció que si con motivo de la suscripción e integración por IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA o de las sociedades locales por ella designadas del aumento de capital dispuesto por la Asamblea de accionistas, las acciones clase "B" y clase "A" propiedad del ESTADO NACIONAL pasaran a representar menos del DIEZ POR CIENTO (10 %) y el CINCO POR CIENTO (5 %) respectivamente, del capital ordinario de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, se podrán convertir acciones clase "C" del ESTADO NACIONAL hasta completar, en primer lugar, el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10 %) para la primera de ellas y luego del CINCO POR CIENTO (5 %) para la clase "A".

Que el Decreto Nº 510 del 8 de abril de 1994 aprueba la suscripción por capitalización de créditos que posee el ESTADO NACIONAL contra AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ARSA), transfiriéndose la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.272.693,20), del TESORO NACIONAL a dicha empresa, a fin de completar la conversión de acciones Clase "C" de propiedad del ESTADO NACIONAL en acciones de la clase "A" para alcanzar el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social.

Que el artículo 2º del decreto mencionado dispone que la transferencia deberá efectuarse mediante compensación de partidas del TESORO NACIONAL contra las acreencias que el ESTADO NACIONAL posee contra AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el artículo 3º faculta al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para determinar e individualizar cuáles serán los créditos a capitalizar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le corresponde en las presentes actuaciones.

Que la facultad para el dictado de la presente resolución surge de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 510 de fecha 8 de abril de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El crédito que el ESTADO NACIONAL posee contra AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA instrumentado en el pagaré cuyo vencimiento se produjo el 15 de junio de 1993, y sus intereses, serán capitalizados hasta la concurrencia de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 2.272.693,20) prevista en el Decreto Nº 510 del 8 de abril de 1994.

Art. 2º — Impútase del crédito mencionado la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 817.344,37) al pago de intereses y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.455.348,83) al pago parcial del capital.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/9 Nº 2818 v. 1/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1010/94

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Decreto Nº 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 100 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 125 del 24 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 100 y MINISTERIO DE DEFENSA Nº 125 del 24 de enero de 1994, se dispuso la transferencia de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES S.A. —EDESA— (en liquidación) al ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 30 de junio de 1994 se suscribió el Acta que perfecciona la transferencia de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES S.A. —EDESA— (en liquidación) dispuesta por la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO.

Que es necesaria la designación de un liquidador en la empresa transferida por la Resolución Conjunta mencionada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Liquidador ad honorem de la EMPRESA DE DESARROLLOS ESPECIALES S.A. —EDESA— (en liquidación), al Contador D. Osvaldo Miguel Angel ACEVEDO (D.N.I. Nº 4.986.595) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/9 Nº 2819 v. 1/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5656 (19/8/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

EXCLUSION

En REPUBLICA DE BRASIL

El BANCO BOZANO SIMONSEN S.A., en sus plazas de Río de Janeiro, São Paulo y Porto Alegre, con códigos 895, 896 y 1454 respectivamente.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO DE LOS ANDES, en la totalidad de sus plazas y códigos.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (B) 22/8/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO BMG S.A.		
	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO RJ	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885
BANCO BOAVISTA S.A.		
	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BRADESCO S.A.		
	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASCAN S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1539
BANCO BRASEG S.A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S.A. - BBC		
	MANAUS	1510"
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO - IRAQUIANO S.A.		
	SAO PAULO	1494
	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S.A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CCF BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1598
	CAMPINAS	998
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S.A.		
	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S.A.		
	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO CINDAM S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1595
BANCO COMERCIAL BANCESA S.A.		
	FORTALEZA	1500
	RIO DE JANEIRO	1501
	SAO PAULO	1502
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.		
	SAO PAULO	1590
BANCO CREDIBANCO S.A.		
	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREFISUL S.A.		
	SAO PAULO	954

País: ECUADOR (A) 22/8/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO AMAZONAS S.A.		
	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C.A.		
	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S.A.		
	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
	AMBATO	4584
	BAHIA DE CARAQUEZ	4585
	CUENCA	4586
	ESMERALDAS	4587
	GUAYAQUIL	4588
	IBARRA	4589
	JIPIJAPA	4590
	LATACUNGA	4591
	LOJA	4592
	MACHALA	4593
	MANTA	4594
	PORTOVIEJO	4595
	QUEVEDO	4596
	QUITO	4597
	RIOBAMBA	4598
	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	4599
	TULCAN	4600
BANCO COMERCIAL DE MANABI		
	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONSOLIDADO DEL ECUADOR		
	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603

Entidad	Plaza	Código
BANCO CONTINENTAL		
	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE CREDITO S.A.		
	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743"
	QUITO	4609
BANCO DE GUAYAQUIL S.A.		
	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613
BANCO DE LA PRODUCCION S.A.		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
BANCO DE LOJA		
	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA S.A.		
	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS		
	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO		
	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	QUITO	4709
BANCO DEL AZUAY		
	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL ESTADO		
	QUITO	4710
BANCO DEL LITORAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S.A.		
	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GALAPAGOS	4734
	GUAYAQUIL	4634
	LA LIBERTAD	4735
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

e. 1/9 Nº 2805 v. 1/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2236 (22/8/94). Ref.: Circular LISOL 1-87. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto el punto 8. de la resolución difundida por Comunicación "A" 2216.

2. Sustituir en el Anexo I a la Comunicación "A" 2216 los siguientes aspectos:

2.1. Punto 6. Proceso de clasificación, último y penúltimo párrafo:

"Las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantía) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 100.000, sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a $ 200.000, con garantías preferidas, podrán agruparse, a opción de la entidad, junto con los créditos para consumo, recibiendo, a efectos de estas disposiciones, el tratamiento previsto para estos últimos. Esta opción, en su caso, debe aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el 'Manual de procedimientos de clasificación y previsión' y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando coexistan financiamiento con y sin garantías preferidas, los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 % a efectos de verificar el límite ($ 100.000) hasta el cual se puede optar por incluirlos junto con los créditos para consumo".

2.2. Apartado I. Cartera comercial, primer párrafo:

"A los fines de las presentes disposiciones, quedan comprendidas en este concepto todas las financiaciones y garantías, con excepción de las que no superen el equivalente a $ 100.000 sin garantías preferidas o a $ 200.000 con garantías preferidas —si la entidad ejerce esta opción— y de las consideradas como créditos para consumo o para vivienda propia. Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función de los importes indicados, a cuyo fin los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50 %".

2.3. Apartado II. Créditos para consumo o vivienda, tercer párrafo:

"También podrán incluirse dentro de este conjunto, a opción de la entidad, las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a $ 100.000 sin garantías preferidas, o de hasta el equivalente a $ 200.000 con garantías preferidas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5657 (22/8/94). Ref.: Circulares LISOL-1 y OPRAC-1. Márgenes de asistencia crediticia. Advertencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los inconvenientes que viene observando parte de la clientela —según ha sido transmitido a esta Institución— en materia de asistencia crediticia dado que, con posterioridad a la emisión de la Comunicación "A" 2216 y con ella como fundamento, ha visto disminuido los límites de endeudamiento previamente asignados.

Al respecto, el Banco Central advierte a las entidades financieras que no deberán, con la excusa de la mera vigencia de la Comunicación "A" 2216, disponer disminuciones en los márgenes de asistencia crediticia otorgados a los clientes comerciales antes del 9/6/94.

A través de dicha normativa se ha introducido un nuevo esquema para la clasificación de deudores, y consecuente previsionamiento por incobrabilidad, basado en análisis técnicos en los cuales se ha puesto mayor énfasis pero que sólo resultan de aplicar criterios tradicionales derivados de una buena práctica de administración del crédito.

Por lo tanto, la eventual reducción de esos márgenes de financiamiento deberá tener como fundamento las conclusiones que arrojen esos estudios, salvo que derive de otras circunstancias de carácter particular o general ajenas a la norma sobre clasificación de deudores.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias prestará especial atención a las denuncias que se reciban en vinculación con este tema y efectuará, conforme a sus facultades legales, las verificaciones que estime pertinentes para comprobar el cumplimiento de las presentes indicaciones.

e. 1/9 Nº 2806 v. 1/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5658 (23/8/94). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Capítulo XVI. Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Transformación de una Casa en Agencia de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de la autorización oportunamente conferida, la Casa de Cambio "Coin Viajes y Cambios S.A." inició el 5 de agosto de 1994 sus actividades como Agencia de Cambio, en su sede de Rivadavia 100, en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, bajo la misma denominación quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1180.

En virtud de ello, a partir de esa fecha caducó la autorización que tenía la entidad para actuar como Casa de Cambio bajo el Nro. 598.

e. 1/9 Nº 2807 v. 1/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A., en la persona de su Presidente señor Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), para que dentro de plazo dé veinte días hábiles bancarios se presente a estar a derecho en el sumario Nº 642 que tramita en Expediente Nº 101.049/89 que se le instruye a la citada Compañía Financiera, bajo apercibimiento de proseguir la sustanciación del mismo, quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten en su transcurso, hasta el dictado de la Resolución final. Vistas del sumario en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2808 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A., en la persona de su Presidente señor Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), para que dentro de plazo de veinte días hábiles bancarios se presente a estar a derecho en el sumario Nº 818 que tramita en Expediente Nº 105.708/88 que se le instruye a la citada Compañía Financiera, bajo apercibimiento de proseguir la sustanciación del mismo, quedando notificada de oficio de las decisiones que se adopten en su transcurso, hasta el dictado de la Resolución final. Vistas del sumario en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2809 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Francisco José BESSONE (L.E. Nº 5.507.068), a Pablo Eliseo BESSONE (L.E. Nº 5.482.257), a Cataldo Héctor CENTINEO (L.E. Nº 5.458.458), a David MONTEVERDE (LE Nº 1.461.049), a Norberto Daniel MONTEVERDE (L.E. Nº 5.508.620), a Arsenio ZANCONI (L.E. Nº 1.465.371) y a Roberto Carlos ZANCONI (L.E. Nº 4.572.088) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 818, Expte. Nº 105.708/88 caratulado COMPAÑIA FINANCIERA SIC S.A. (en liquidación) el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 1/9 Nº 2810 v. 5/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BODEGAS Y VIÑEDOS CASTRO HERMANOS SOC. ANON. INDUSTR. Y COMERCIAL, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 39.000/89 Sumario Nº 1996 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359, del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 2811 v. 7/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FERREYRA ASTRADA Raúl Eduardo, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 50.537/89 Sumario Nº 2138 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con

el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/9 Nº 2812 v. 7/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/8/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Ceferino Miguel CORREA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/9 Nº 2813 v. 5/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 26/8/94

La Dirección General Impositiva cita por (10) días a parientes del agente fallecido Manuel Alfredo MARCHETTO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 1/9 Nº 2814 v. 5/9/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
—En Liquidación—

Resolución Nº 20/94

Bs. As., 11/7/94

VISTO, el presente expediente letra ENCOTEL EN LIQUIDACION Nº 310/94 y,

CONSIDERANDO: ....

EL LIQUIDADOR DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer el derecho que asiste a los ex agentes de ENCOTEL, en cuanto hubieren dado cumplimiento oportuno e integral a los requisitos establecidos en el acta-acuerdo celebrada entre la Empresa y los representantes de las entidades gremiales FOECYT, AATRA y FEJEPROC, con fecha 7 de noviembre de 1988, Resolución Nº 37-ENCOTEL/92, dictada en Expediente Nº 013.839-ENCOTEL/1991 y resoluciones complementarias, a que ENCOTEL EN LIQUIDACION les abone las sumas que hubieren pagado en concepto de honorarios profesionales liquidados, judicialmente en favor de los peritos intervinientes en los juicios contemplados en el acta aludida.

Art. 2º — La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá tomar intervención —a pedido de los interesados— a fin de constatar que la documentación aportada por éstos acredite el efectivo pago de las sumas reclamadas y que el agente haya dado cumplimiento a los requisitos condicionantes de la obligación establecida a cargo de ENCOTEL.

Art. 3º — Acreditada la acreencia, los interesados deberán gestionar su cobro a través del procedimiento establecido para las deudas consolidadas del Estado Nacional (Ley Nº 23.982 y disposiciones complementarias).

Art. 4º — Tómese razón, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Cumplido, archívese (QUINQUENAL). Publíquese en el Boletín Oficial, por el término de un día. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Liquidador Encotel En Liquidación.

e. 1/9 Nº 2025 v. 1/9/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución Nº 234/94

Bs. As., 26/8/94

VISTO el expediente Nº 90.835/93, del Registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo el proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S. F. P. Nº 73/92, para este MINISTERIO.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M. J. Nº 733 y S. F. P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d), del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nº 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, al Ingeniero Jorge Eduardo PINTOS (L. E. Nº 8.461.540).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Carlos Barra, Ministro de Justicia.

e. 1/9 Nº 2844 v. 1/9/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Resolución Nº 0753/94

Bs. As., 23/8/94

VISTO la Resolución Nro. 211 de 4 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el alcance de las garantías solicitadas conforme lo prevén los artículos 7 inc. g) y 10 de la citada Resolución.

Que en relación al Centro de Experimentación y Realización Cinematográfica (CERC), se considera conveniente eximir de los requisitos previstos en la Resolución citada ut-supra atento la relación orgánico-funcional de ese Centro de Estudios con el Instituto Nacional de Cinematografía.

Que por otro lado, es criterio de esta Dirección Nacional posibilitar la opción en cuanto a la exigencia de presentación por parte de los postulantes seleccionados, de garantías personales de propietarios de inmuebles o compromisos en firme de seguros de caución, que aseguren el debido cumplimiento en tiempo y forma del proyecto por una "certificación fehaciente", emitida por la máxima autoridad responsable de las Universidades o Instituciones oficialmente reconocidas, en las que se cursen carreras cinematográficas.

Que a través de dicha certificación, se compromete a la Institución, en carácter de avalistas a la finalización de la producción del cortometraje ganador, para que en caso de incumplimiento por parte del alumno seleccionado, sean dichas Instituciones quienes tomen a su cargo la responsabilidad de llevar a buen término la producción final del cortometraje en cuestión, asegurándose de esta manera, el objetivo de fomento previsto en nuestra legislación vigente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese a los alumnos y egresados del Centro de Experimentación y Realización Cinematográfica (CERC) del requisito del artículo 7º inc. g) de la Resolución Nro. 211/94, el que no obstante deberá contar con la autorización de la dirección de dicho Centro.

Art. 2º — Determínase la facultad de ejercer la opción de la previsión establecida en el artículo 7º inc. g) en relación a los alumnos de Universidades o Instituciones oficialmente reconocidas en las que se cursen carreras cinematográficas.

Art. 3º — En caso de hacerse uso de la facultad prevista en el artículo precedente, deberá presentar el postulante seleccionado, una "certificación fehaciente" en la que se consignará que la Institución asume el carácter de avalista del proyecto, así como el compromiso de asegurar la finalización de la producción del proyecto ganador, siendo en caso de incumplimiento o rechazo en cualquier etapa del proceso por motivos fundamentados, solidariamente responsables por la obligación de inmediata devolución de los pagos hechos por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANTONIO E. OTTONE, Director Nacional de Cinematografía.

e. 1/9 Nº 2815 v. 1/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 112/94

Bs. As., 24/8/94

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 66 inciso a), 67 y 69 de la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones ENRE Nº 5/94 y Nº 45/94, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de gastos del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecido por la Ley General de Presupuesto Nº 24.307 para el año 1994, Jurisdicción 5000, Entidad 652, Programa 16, y el Decreto Nº 2662/93, fue fijado en la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 27.768.260).

Que dicho presupuesto es financiado mediante la Tasa de Fiscalización y Control cuya determinación compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de conformidad con las disposiciones de los artículos 66 inciso a) y 67 primer párrafo de la Ley Nº 24.065;

Que en los considerandos y en los artículos 3 y 4 de la Resolución ENRE Nº 5/94 se explicitan los criterios para la determinación de la Tasa correspondiente al ejercicio de 1994;

Que se han concluido los estudios que se requieren para la determinación definitiva de la alícuota singular que corresponde a cada contribuyente según la metodología adoptada por el artículo 67, último párrafo, de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 5/94;

Que el Directorio del ENRE procura en forma permanente ceñirse a los lineamientos dictados en materia de uso racional de recursos presupuestarios, sin mengua de la atención eficaz de los objetivos, políticas y funciones establecidas en su Ley de creación.

Que de acuerdo a ello se han ido solicitando anticipos de tasa en función de proyecciones de los compromisos reales a ser asumidos, sin generar excedentes financieros ociosos.

Que la tasa definitiva anual se ha fijado sobre la base de una proyección de gastos totales en la suma de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE ($ 11.985.819).

Que el Directorio está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 inciso a) y 68 de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como Tasa Definitiva Anual de Fiscalización y Control que, por el año 1994, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes especificados en la lista incluida en el ANEXO a la presente resolución.

Art. 2º — Los importes adeudados deberán ser abonados antes del 20 de setiembre de 1994, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION E.N.R.E. Nº 112/94

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL
tasa definitiva año 1994

ALICUOTAS POR EMPRESAS

PRESUPUESTO E.N.R.E. 1994 $ 11,985,818

Nº de Orden	EMPRESAS	Ingresos Brutos por Empresa - $ -	Alícuota por Empresa - % -	Tasa anual - $ -
1	Central Puerto S.A.	258,759,472	5.6051	671,812
2	Central Costanera S.A.	237,929,164	5.1538	617,731
3	Central Térmica Alto Valle S.A.	19,404,173	0.4203	50,379
4	Central Pedro de Mendoza S.A.	3,684,980	0.0798	9,567
5	Central Dock Sud S.A.	20,374,652	0.4413	52,898
6	Central Térmica Güemes S.A.	40,419,371	0.8755	104,940
7	Central Dique S.A.	12,059,626	0.2612	31,310
8	Central Sorrento S.A.	25,433,527	0.5509	66,033
9	Central Térmica San Nicolás S.A.	107,048,669	2.3188	277,928
10	Centrales Termicas del NOA S.A.	25,257,396	0.5471	65,575
11	Centrales Térmicas del NEA S.A.	7,230,669	0.1566	18,773
12	Central Térmica Filo Morado S.A.	54,539	0.0012	142
13	EPEC Córdoba	256,477,021	5.5556	665,886
14	ESEBA	422,638,255	9.1549	1,097,288
15	Comisión Naciónal de Energía Atómica	239,771,095	5.1937	622,513
16	Agua y Energía Eléctrica S.E.	323,798,741	7.0139	840,672
17	Comisión Técnica Mixta Salto Grande	137,130,296	2.9704	356,029
18	Hidroeléctrica Alicurá S.A.	102,346,680	2.2170	265,721
19	Hidroeléctrica El Chocón S.A.	104,164,259	2.2563	270,440
20	Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.	65,616,385	1.4213	170,359
21	Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A.	48,911,170	1.0595	126,987
22	Transener S.A.	93,809,302	2.0320	243,555
23	EDELAP S.A.	80,595,952	1.7458	209,250
24	EDENOR S.A.	660,009,000	14.2966	1,713,569
25	Empresa Distribuidora San Luis S.A. (EDESAL)	30,182,540	0.6538	78,362
26	EDESUR S.A.	693,617,527	15.0246	1,800,826
27	Adm. Provincial de Energía de La Pampa	12,559,228	0.2720	32,607
28	Dir. Provincial de Energía de Catamarca	9,522,122	0.2063	24,722
29	Dirección de Energía de Jujuy	9,032,844	0.1957	23,452
30	Dirección Provincial de Energía de Salta	20,046,546	0.4342	52,046
31	Dirección Provincial de Energía de Corrientes	35,149,895	0.7614	91,259
32	Empresa de Dist. de Electricidad Tucumán	51,389,841	1.1132	133,422
33	Energía de Mendoza S.E.	122,310,377	2.6494	317,552
34	Empresa Prov. de Energía de Entre Ríos	44,301,312	0.9596	115,019
35	Empresa Prov. de Energía de La Rioja	11,910,768	0.2580	30,924
36	Empresa Prov. de Energía del Neuquén	18,980,784	0.4111	49,279
37	Empresa Prov. de Energía de Santa Fe	171,296,114	3.7105	444,733
38	Energía Río Negro S.E.	24,952,372	0.5405	64,783
39	Servicio Energía del Chaco	33,640,695	0.7287	87,341
40	Servicios Eléctricos Sanjuaninos	28,683,503	0.6213	74,470
41	Dir. Gral. de Servicios Públicos del Chubut	1,264,872	0.0274	3,284
42	Servicios Públicos S.E. Santa Cruz	1,673,159	0.0362	4,344
43	Electricidad de Misiones S.A.	3,094,857	0.0670	8,035
	TOTALES	4,616,533,749	100.00	11,985,818

e. 1/9 Nº 2816 v. 1/9/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

YPF S. A.

POR 2 DIAS: YPF S. A. procederá a la venta mediante subasta pública por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios de su propiedad en condición de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del 31 de agosto de 1994, en: BAHIA BLANCA: Terminal Ing. White, Pto. Galván de 8 a 13 hs.; en Playa de Ex-Gerencia de T. Marítimo y Fluvial y en Transporte por Conducto Zona Sur, Pto. Rosales de 8 a 14 hs.

CORDOBA: Comp. Monte Cristo de 8 a 14 hs. y en Playa de Almacenes de 9 a 14 hs. CHACO: Terminal Barranquera Avda. Gral. Mosconi 600, Barranqueras de 7 a 13 hs. ENTRE RIOS: Terminal Concepción del Uruguay de 8 a 13. PROVINCIA DE BUENOS AIRES - AVELLANEDA: Dock Sud, Playa de Almacenes de Planta Dársena Inflamable de 8 a 13 y Dep. de Exploración calle C. García Nº 625 de 8 a 12. VILLA ELISA: Conducto Zona Bs. As. de 8 a 14 hs. JUNIN: Ruta 7 y 88 de 8 a 13 hs. LAS FLORES: Planta de Bombeo de 8 a 12 hs. CAPITAL FEDERAL: Avda. Presidente R. S. Castillo y calle 6 bis Pto. Nuevo Depósito Nº 8 de 8 a 14 hs. y en Dársena Sud Ex-Plta. de Almacenaje calle Benito Correa s/nº de 8 a 12 hs.

EL REMATE SE REALIZARA el 12 de SETIEMBRE de 1994 a las 10,30 hs. en el Salón de calle 6 Nº 1030 de la ciudad de LA PLATA.

Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares y horarios de exhibición y en el Banco Dg. 74 Esq. 48 - 1er. piso La Plata, Te. (021) 220010, 226060 Int. 431/32, de lunes a viernes, de 10 a 15 horas, Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto de la subasta.

e. 31/8 Nº 2798 v. 1/9/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SUAREZ Néstor Alberto, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509", Capital Federal, a estar a derecho, en el Expediente Nº 7750/88 Sumario Nº 2564, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/8 Nº 2744 v. 1/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ARMANDO ANTUNES SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 14.080/93 Sumario Nº 2571, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2801 v. 6/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores VICTORIANO HERNANDEZ (D.N.I. 14.880.421) y PEDRO HERNANDEZ (D.N.I. Nº 14.880.412) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2552, Expte. Nº 39.003/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2802 v. 6/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LAMIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y a la señora MILOVIC LILIANA (C.I.P.F. Nº 6.485.389), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho, en el Expediente Nº 22.485/90 Sumario Nº 2572, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/8 Nº 2803 v. 6/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915, que en el sumario que tramita por Expediente Nº 55.728/93, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 85 que en lo pertinente expresa:

"Buenos Aires, agosto 23 de 1994. ... 1º — Dar por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e Ap. 8 de la Ley 19.549. 2º— Declarar la cuestión de puro derecho. 3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto 1759/72, T. O. 1991.

Notifíquese a la sumariada del modo previsto en el Art. 42 del Decreto citado precedentemente. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 30/8 Nº 2795 v. 1/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente CARMEN GRACIELA ALARCON, con D. N. I. Nº 12.708.848 y domicilio en Thames Nº 663, Piso 7º, Dpto. D de Capital Federal, en su carácter de integrante del Consejo de Administración de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires, atento la no localización de la citada contribuyente. Las actuaciones O. I. 605764/0 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda Ud. notificada, conste. Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 26/8 Nº 2762 v. 1/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica por este medio, durante cinco (5) días consecutivos de publicación en el Boletín Oficial, que ha dispuesto la verificación fiscal del contribuyente MARCELO FABIAN GUERRA PERCOWICZ, con D. N. I. Nº 17.745.979 y domicilio en Anchorena Nº 1281, Piso 7º, Dpto. 29 de Capital Federal, en su carácter de integrante del Consejo de Administración de la Fundación Escuela de Yoga de Buenos Aires, atento la no localización del citado contribuyente. Las actuaciones O. I. 605762/4 del 11/5/94, se encuentran radicadas en la Región Nº 6, División Fiscalización Externa Nº 15, sita en Avda. San Martín 1825, piso 5º de Capital Federal. Queda Ud. notificado, conste. Cont. Púb. CARLOS PANZUTO, a/c División Fiscalización Externa Nº 15.

e. 26/8 Nº 2763 v. 1/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT Nº 30-62943019-5

Bs. As., 22/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a ROCON SRL, con domicilio en Peña 2395, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo la C.U.I.T. Nº 30-62943019-5, de las que resulta:

Que como consecuencia del procedimiento de determinación de oficio que en la fecha se le inicia a la contribuyente, por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales Diciembre de 1988 a Enero de 1990, en el cual se le reclama un impuesto total de $ 752,87.- con más la actualización establecida en las R.G. 3015 y 3123 por $ 342,58 procedimiento al cual cabe remitirse y se da aquí por reproducido en mérito a la brevedad de la causa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de no haber presentado la responsable las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado en los períodos Diciembre de 1988 a Enero de 1990, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida resulta procedente calcular dicho gravamen, en base a la información suministrada por la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina en relación a la cantidad de empleados en relación de dependencia de la firma, la obtenida de las cuentas corrientes bancarias del Banco Río, Sucursal Recoleta Nº 125/6 y Nº 188/1 de las cuales son titulares los integrantes de la sociedad y que este Organismo tiene conocimiento que fueron utilizadas en el giro comercial, de la suministrada por las entidades de tarjetas de crédito VISA ARGENTINA S.A. y ARGENCARD S.A. y la proporcionada por Lavadero Anca S.R.L. en virtud de lo previsto en el Artículo 25 de la Ley procedimental vigente y artículo 23 de la Ley 23.349, resultando un impuesto total a favor de esta Dirección General de $ 752,87.- con más la actualización establecida en las R.G. 3015 y 3123 por $ 342,58.- todo ello sin perjuicio de la actualización e intereses resarcitorios que pudieran corresponder según surge de los siguientes formularios UN (1) Anexo A, UN (1) Anexo B UN (1) Form. 8322/B y CATORCE (14) Form. 10 los que obran agregados a las actuaciones administrativas y se ponen a vuestra disposición.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del

Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales Diciembre de 1988 a Enero de 1990, a la responsable ROCON SRL, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los Artículos Nº 72 y 73 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el estado de demolición del edificio de la contribuyente (Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23 a 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados a la responsable ROCON SRL inscripta con la C.U.I.T. Nº 30-62943019-5 para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) - que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, piso 5º, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13.00 a 18.00 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685, piso 5º, Capital Federal de 13.00 a 18.00 horas.

Art. 6º — Notifíquese en Peña 2395 Capital Federal —Peña 2577 piso 2º "5" y Peña 2490 (ambos responden al domicilio de los socios) y Santa Fe 3391, piso 9º "18" (domicilio conocido por otros medios) todos de Capital Federal— y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 29/8 Nº 2765 v. 2/9/94